el Tribunal podrá desde luego proceder á la prision ó arresto del presunto reo, conforme á derecho y bajo la responsabilidad del mismo Tribunal; pero dentro de las 24 horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias deberá acudir al Gobernador superior civil pidiendo la indispensable autorizacion

y guardándose acerca de ello lo prescrito en las anteriores disposiciones.

Art. 6. Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á quienes se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Tribunal á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará en el dia, sin suspenderlo, y previa audiencia del Ministerio fiscal, conocimiento al Gobernador superior civil, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 7.° El Gobernador superior civil, en el caso a que se refiere el artículo anterior y oida la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administracion, manifestará dentro de 10 dias al Tribunal que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado, por el primer correo ordinario y por conducto del Ministerio de Ultramar, testimonio del expediente. Si para resolver sobre el par-ticular creyere preciso el Gobernador superior civil que el Tribunal aclare 6 amplie en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el mismo término de 10 dias; practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que reciba la aclaracion ó ampliacion pedida, que deberá darse en el

término de cinco dias.

Art. 8.° Si el Gobernador superior civil creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Tribunal dentro del mismo término de 10 dias, por medio de una comunicacion razonada, para que con suspension de todo procedimiento llene esta formalidad.

Art. 9.º El Tribunal, oido el Ministerio fiscal, proveerá sobre ello en igual término de 10 dias, y consultará siempre el auto con la Audiencia, remitiendo á esta los originales.

Art. 10. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Tribunal, dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la exposicion de motivos correspondiente y certificacion del dictamen del Ministerio fiscal, al Gobernador superior civil. Este remitira el expediente en copia testimoniada al Ministerio de Ultramar por el primer correo ordinario, suspen-diéndose el procedimiento miéntras recae la resolución soberana.

Art. 11. Cuando el Gobernador superior civil no se conformare con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion en cualquiera de los casos precedentes, dará cuenta por el primer correo or-dinario al Gobierno de S. M., con testimonio del expediente y una exposicion de los motivos que le asistan, suspendiendose mientras tanto el procedimiento.

Art. 12. El Ministro de Ultramar acusará por el primer correo al Gobernador superior civil el recibo de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, y las remitira en el termino de cinco dias al Presidente del Consejo de Estado, quien señalará turno al expediente y el dis en que han de empezar á correr los plazos de que tratan los artículos siguientes, poniendolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 13. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime y remitira la consulta original al Ministerio de Ultramar en el término de 31 dias, contados desde el señalado por el Presidente

Art. 14. La resolucion que apruebe S. M. a propuesta del Ministro de Ultramar se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el citado Ministro, en el término de 60 dias, contados desde el señalado con arreglo al art. 12 de este reglamento; se publicará motivada en la GAGETA, y se dirigirá al Gobernador superior civil á que corresponda, por el primer correo posterior al plazo referide, para que esta Autoridad la publique en el periodico oficial y la comunique al Tribunal dentro de cinco dias, contados desde la fecha de su recibo.

Art. 15. Pasados 60 dias desde aquel en que principie à correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la autoriza-cion, el Ministro de Ultramar comunicará las órdenes oportunas para que el Tribunal pueda continuar las actuaciones.

Todos los términos señalados en este reglamento son fatales é improrogables.

Dado en Lequeitio á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Esta rubricado de la Real mano.

El Ministro de Ultramar,

Tomas Rodriguez Rubí.

El Gobernador superior civil de Puerto-Rico participa por telegrama de 25 de Agosto, recibido por la via de Southampton, que no ocurre novedad en aquella isla.

El Gobernador de Cádiz participa en telégrama de 15 del presente que á la una y media de la tarde del mismo dia salió de aquel puerto para los de la Habana y Puerto-Rico el vapor-correo A. Lopez, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 28 de Agosto último, ha tenido á bien promover al

empleo de segundo Maestro examinador de la Fábrica de armas de Toledo al Jefe de taller de primera clase de la Maestranza de Sevilla D. Estéban Manzanedo y Manero; autorizando S. M. al propio tiempo á V. E. para que provea con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes la vacante que resulta en dicha Maestranza por el ascenso del mencionado D. Estéban Manzanedo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, interin se expide el correspondiente Real nombramiento. Dios guarde a V. E. muchos anos. Madrid 10

de Setiembre de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Artillería.

Accediendo S. M., la REINA (Q. D. G.) a la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Agosto último, promovida por el Teniente del regimiento de artillería de montaña D. Luis Pidal y Lagraneda, ha tenido á bien S. M. concederle el empleo de Capitan de la misma arma del ejército de la isla de Cuba, en reemplazo del de su clase D. Federico Sanchez Bedoya, á quien con fecha de ayer se le ha concedido provisio-

nalmente su licencia absoluta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, interin se expide el correspondiente Real despacho. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Artillería.

Por Real orden de 10 de Setiembre de 1868 se promueve al empleo de Teniente de la segunda companía del batallon provincial de la Laguna, núm. 1.º de las Milicias de Canarias, & D. Francisco de Armas y Leon, Alférez de la compañía de tiradores del mismo batallon.

Relacion de los Tenientes y Alféreces del batallon provincial de Lanzarote, núm. 6 de las Milicias de Canarias, promovidos por Real orden de 10 de Setiembre de 1868 al empleo superior inmediato con destino al mismo cuerpo; así como del soldado aspirante á quien se nombra Alférez para el mencionado batallon.

D. Bartolome Arroyo y Amas, Teniente de la cuarta companía; empleo de Capitan de la misma compañía

D. Francisco Diaz Monfort, Teniente de la tercera companía; de Capitan de la misma compañía.

D. José Feo Curbelo, Alférez de la quinta companía; de Teniente de la segunda compañía. D. Antonio Gonzalez y Gonzalez, Alférez de la cuarta companía; de Te-

niente de la misma compañía. D. Angel Ibañez y Tuesto, Alférez de la primera companía; de Teniente

de la tercera compañía. D. José Bethencourt Curbelo, soldado de la segunda companía; de Alférez de la misma compañía.

Relacion de los Alféreces de infanteria promovidos por Real orden de 12 de Setiembre de 1868 al empleo superior inmediato con destino a los cuerpos que se manifiestan.

D José Jaen y Frias, Alférez del regimiento infanteria de Cantábria, número 39; destinado de Teniente de la quinta compañía del segundo batallon del mismo cuerpo

D. Francisco Cagiao y Perez, Alférez del regimiento del Rey, núm. t; de Teniente de la segunda compañía del tercer batallon del regimiento de Cór-

D. Mateo Cantos y Gonzalez, Alférez del regimiento de Aragon, número 21; de Teniente de la sexta companía del tercer batallon del regimiento de

Navarra, núm. 25.
D. Juan Nieto y Velasco, Alférez del batallon cazadores de Alcántara, número 20; de Teniente de la segunda compañía del tercer batallon del regimiento de Navarra, num. 25.

D. Cayetano Benavente é Infante, Alférez del regimiento de Aragon, número 21; de Teniente de la quinta companía del segundo batallon del regimiento de Sevilla, num. 33.

D. Lorenzo Amo y Rojano, Alférez del batallon cazadores de Tarifa, número 6; de Teniente de la cuarta compañía del tercer batallon del regimien-to Fijo de Ceuta.

D. Manuel Navarrete y Rodriguez, Alférez del regimiento de Gerona, número 22; de Teniente de la cuarta compañía del segundo batallon del mismo cuerpo.

D. Manuel Mora y Ladron de Guevara, Alférez del batalion cazadores de Simancas; de Teniente de la tercera companía del batallon cazadores de Tarifa, núm. 6.

D. Antonio Fernandez y Diaz, Alférez del batallon cazadores de Llere-na, num. 17; de Teniente de la primera compañía del primer batallon del regimiento de Mallorca, num. 13. D. Pedro Cela y Seigido, Alférez del regimiento de Aragon, núm. 21;